



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501685501



20175501685501

Bogotá, 20/12/2017

Señor
Representante Legal
TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA
CALLE 152 No 103 B 17 PISO 2
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

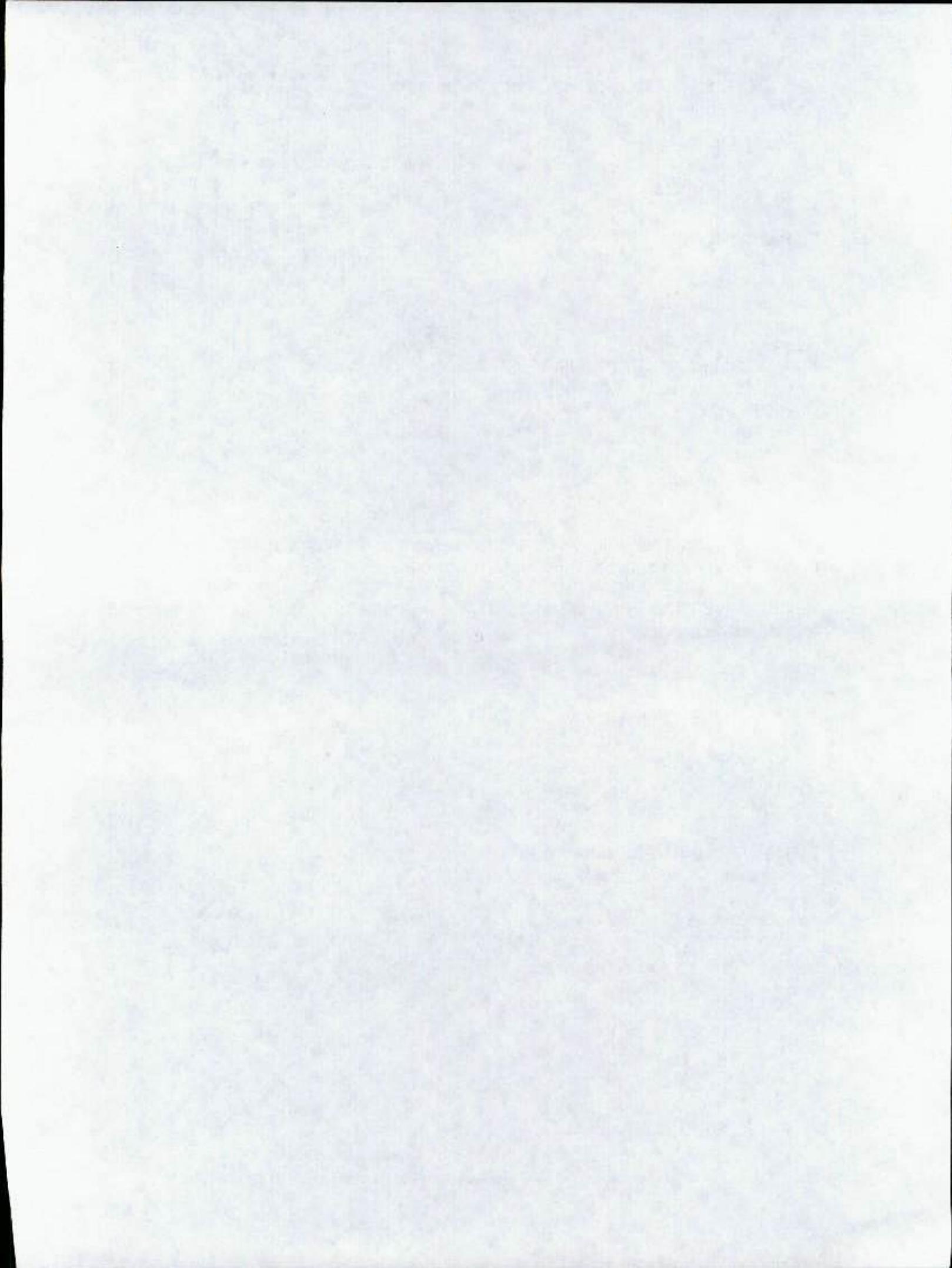
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 69202 de 20/12/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



202

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 69202 DEL 20 DICIEMBRE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA, identificada con NIT. 830056095 - 1 contra la Resolución No. 48465 del 28 de septiembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 8 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 13765291 del 30 de septiembre de 2015 impuesto al vehículo de placa SFZ-606 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte.

Que mediante resolución No. 51273 del 30 de septiembre de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA identificada con NIT. 830056095 - 1, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos" en concordancia con el código 518 ibidem "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato". Dicho acto administrativo quedó notificado mediante aviso el 18 de octubre de 2016, sin embargo no presentaron los correspondientes descargos.

Que mediante Resolución No. 48465 del 28 de septiembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA identificada con NIT. 830056095 - 1, con multa de CINCO (5) SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código 518. Esta Resolución quedó notificada mediante aviso a la empresa investigada el 25 de octubre de 2017.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA, identificada con NIT. 830056095 - 1 contra la Resolución No. 48465 del 28 de septiembre de 2017.

Que mediante oficio radicado con No. 2017-560-107392-2 del 08 de noviembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El representante legal de la empresa sancionada solicita se decrete la revocatoria, con base en los siguientes argumentos:

Manifiesta:

"(...)Según lo prescrito en el artículo 176 del código general de proceso "Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica", y en concordancia con fallos anteriores de esta entidad como lo es el 5803 del 13 de marzo de 2017 que establece "puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia de hecho, o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada" por lo tanto y teniendo en cuenta anteriores fallos no puede establecerse de hecho que sobre mi representada existe responsabilidad de hecho puesto se está violando el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la constitución nacional (...)

(...)en ningún momento se me dio respuesta a mis peticiones y como es clara obligación suya como funcionario público a responder las peticiones y a desvirtuar los argumentos de forma clara, en ningún momento se ha contestado dentro de la resolución 48465 de fallo los argumentos y pruebas que fueron allegadas a la investigación, lo que constituye una clara violación del debido proceso (...)

(...)solicito me explique el procedimiento o resolución bajo la cual se rige como funcionario para determinar las "concordancias" entre infracciones toda vez que lo que consigno el agente de tránsito GEINER VARGAS AVILA, con placa 090043 fue la infracción 587 y no la infracción 518 que se pretende acomodar por parte de su entidad (...)

(...)Según lo consignado en el IUIT 1376529ly por su parte la superintendencia no fue mas allá de lo consignado en el IUIT y mas allá de su competencia no tuvo en cuenta los motivos que tuvo la empresa para no entregar extracto de contrato para la prestación del servicio y que se cometió un abuso de confianza por parte del conductor y por parte del propietario al movilizar le vehículo sin la debida autorización de la empresa (...)

(...)REPRODUCCIÓN DEL ACTO SUSPENDIDO O ANULADO.

(...)está mal diligenciado pues en las observaciones manifiesta que la empresa mi representada en ningún momento se llama TRANSPORTES SUMINISTROS TECNICOS LTDA, sino que se LLAMA TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA y que se puede constatar con las cámara y comercio y con el RUES respectivamente, lo que constituye un error de fondo pues el nombre no corresponde a mi representada (...)"

PRUEBAS DEL RECURRENTE

- Copia de carta entregada al propietario para que cumpla con el mantenimiento preventivo.
- Copia de carta entregada al propietario donde se asigna nuevo vehículo para rutas.
- Copia de carta suministrada por el propietario en donde se evidencia que movilizo el vehículo por su decisión desconociendo las advertencias de la empresa.

RESOLUCIÓN No.

DEL

69202

20 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSSUMINISTROS TÉCNICOS LTDA, identificada con NIT. 830056095 - 1 contra la Resolución No. 48465 del 28 de septiembre de 2017.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el representante legal de la empresa TRANSSUMINISTROS TÉCNICOS LTDA identificada con NIT. 830056095 - 1 contra la Resolución No. 48465 del 28 de septiembre de 2017 ahora bien, procede este Despacho a analizar los argumentos de defensa de la recurrente:

DE LAS PRUEBAS

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que el valor por sí mismo de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

Conforme con lo anterior y tras analizar la solicitud de pruebas presentadas por el representante legal de la empresa investigada, este Despacho considera:

Respecto a las cartas presentas por la empresa sancionada, en las que se informa al propietario que, así como una carta del conductor del vehículo, este Despacho al analizar estos documentos evidencia que se presentan inconsistencias en dichos documentos, ya que de una parte la empresa afirma que le informo al propietario del vehículo que no podía circular por no cumplir con los estándares del programa de mantenimiento preventivo y que se asignaría otro vehículo para cumplir con los recorridos del Colegio Gimnasio Cultural Libertad y de otra parte el conductor afirma que la infracción obedeció a que él no había recogido el extracto de contrato "el cual ya se encontraba generado por la empresa con anterioridad" (subrayado fuera del texto), de acuerdo a lo anterior se evidencian justificaciones diferentes a la conducta endilgada, por lo tanto los documentos presentados no logran desvirtuar la infracción registrada en el IUIT.

RESOLUCIÓN No. 69202 DEL 20 DIC 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA, identificada con NIT, 830056095 - 1 contra la Resolución No. 48465 del 28 de septiembre de 2017.

DEL PRECEDENTE

Respecto al argumento expuesto por el memorialista en el que trae en mención la Resolución No. 5803 del 13 de marzo de 2017, es pertinente indicar en primer lugar que la resolución citada por la empresa en la que se exonera a dicha empresa, corresponde a una investigación por infracción al código 520 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, que nada tiene que ver con la presente investigación, así mismo es pertinente traer a colación el concepto de precedente emitido por la Corte Constitucional¹

"La figura del precedente, ha sido definida por la Corte como "(...) aquel antecedente del conjunto de sentencias previas al caso que se habrá de resolver, que por su pertinencia para la resolución de un problema jurídico, debe considerar necesariamente un juez o una autoridad determinada, al momento de dictar sentencia" Así, la Corte ha entendido que el precedente debe ser anterior a la decisión donde se pretende su aplicación y que debe existir una semejanza de problemas jurídicos, cuestiones constitucionales, hechos del caso, normas juzgadas o puntos de derecho. En ausencia de uno de estos elementos, no puede predicarse la aplicación de un precedente"

Así las cosas el precedente es un conjunto de sentencias emitidas por alguna de las tres cortes como órganos de cierre en cada jurisdicción, es decir, el Consejo de Estado, Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, las cuales relacionan un mismo problema jurídico, y sus efectos son obligatorio cumplimiento tanto para los jueces como para las autoridades administrativas. Sin embargo, el investigado expone que se debe dar aplicación al "precedente administrativo" relacionado con otras Resoluciones emitidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte. Frente a esta petición, conforme se indicó en el acápite "apreciación de las pruebas", esta no es de proceder, en primer lugar porque las decisiones emitidas por este organismo no constituyen precedente judicial al no ser una alta corte y en segundo lugar porque el acto administrativo mencionado por el representante legal de la empresa sancionada, es una resolución de carácter particular y concreta la cual tiene efectos para las partes allí descritas.

DEBIDO PROCESO

Frente a este argumento en el que se afirma que se viola el debido proceso de la empresa por no dar respuesta en la Resolución No. 48465 del 28 de septiembre de 2017 a sus peticiones, al respecto una vez revisado el expediente y el "ORFEO" o Sistema de Gestión Documental de la Entidad, se evidencia que la empresa no presentó los descargos contra la Resolución de apertura, por lo tanto carece de sentido que se alegue por parte del memorialista que se no se dio respuesta a sus peticiones cuando las mismas no fueron presentadas.

En este sentido se reitera lo establecido por esta Delegada en el fallo sancionatorio, que a la luz de la norma se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de publicidad, contradicción, legalidad de la prueba, In Dubio Pro Investigado, juez natural, doble instancia y favorabilidad.

INDEBIDA FORMULACIÓN DE CARGOS

Ahora bien en cuanto a la supuesta indebida formulación de cargos, esta Delegada parte de la base que al Informe Único de Infracciones al Transporte se le da el valor probatorio contentivo en los postulados propios de los artículos 243, 244 y 257 de la ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, en este sentido se aclara que los policías de tránsito son las personas facultadas legalmente para solicitar los documentos de los vehículos, al conductor y analizar los mismos para corroborar que cumplan con las normas de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-762 de 2011, M.P, María Victoria Calle Correa

RESOLUCIÓN No.

DEL

69202

20 DICIEMBRE

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA, identificada con NIT. 830056095 - 1 contra la Resolución No. 48465 del 28 de septiembre de 2017.

transporte y eventualmente, en el caso de no cumplir con las normas que rigen la materia, elaborar el respectivo informe, consignando las infracciones que aparezcan en cada caso particular, como así procedió el policía de tránsito en el caso en estudio, al imponer el IUIT No. 13765291.

En esta media partiendo de dicha base, de la presunción de legalidad que le asiste al IUIT, se procede a formular cargos concretos y específicos en la Resolución de inicio de investigación, cargos que según el expediente fueron formulados de forma correcta, al guardar relación entre los hechos y la trasgresión a la normativa concerniente al sector transporte.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en la casilla 7 del IUIT se registró el código de inmovilización 587 del artículo 1° de la Resolución No. 10800 de 2003, es pertinente indicar que el Decreto 3366 del 2003 en el artículo 48 consagra de manera taxativa las causales de inmovilización de los equipos por infracción a las normas de transporte como bien se puede observar en los códigos 585 a 593 de la Resolución 10800:

**Artículo 47. Inmovilización. Consiste en suspender temporalmente la circulación del vehículo por las vías públicas o privadas abiertas al público.*

La inmovilización se impondrá como medida preventiva sin perjuicio de las sanciones que por la comisión de la falta se imponga a la empresa de transporte o al propietario del equipo.

La orden de entrega del vehículo se emitirá por la autoridad de transporte competente, previa comprobación directa de haberse subsanado la causa que motivó la inmovilización. La orden de entrega se ejecutará a favor del propietario del vehículo o al infractor, quien acreditará tal calidad con la exhibición de medios de prueba documentales.

Cuando no sea posible subsanar la falta por encontrarse el vehículo retenido, la autoridad de transporte podrá ordenar la entrega al propietario o infractor previa suscripción de un acta en el cual se comprometa a subsanarla en un plazo no mayor a cinco (5) días. Copia del acta se remitirá a la empresa de transporte público a la cual se encuentre afiliado el vehículo.

El incumplimiento del compromiso suscrito por el propietario o infractor, dará lugar a una multa de 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, a cargo del propietario. La empresa de transporte responderá como deudor solidario de las obligaciones que se contraigan entre ellas las derivadas de la prestación del servicio de grúa y parqueadero. El texto subrayado fue declarado NULO por el Consejo de Estado mediante Sentencia de septiembre 24 de 2009 (Exp. 110010324000 2004 00186 01), en el entendido de que las sanciones deben estar establecidas en la ley.

Parágrafo. En ningún caso, será condición para la entrega del vehículo inmovilizado, el pago de la multa por la infracción que la generó."

(Subraya y negrilla fuera de texto)

En tal sentido el recurrente debe entender que la inmovilización es una medida preventiva que se debe tomar sin perjuicio de la investigación que puede acarrear la misma por la presunta infracción a las normas de transporte.

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA, identificada con NIT. 830056095 - 1 contra la Resolución No. 48465 del 28 de septiembre de 2017.

Por lo tanto esta Superintendencia al conocer de la supuesta transgresión a las normas de transporte inicia una investigación administrativa basada en el Informe Único de Infracciones de Transporte en donde se procede a hacer un análisis jurídico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos para lograr establecer sin asomo de duda que la conducta que reporta la autoridad de tránsito y transporte se configura o no en una transgresión a las normas públicas sobre el transporte. En este orden de ideas se procede a comenzar con el procedimiento administrativo sancionatorio al que fuere procedente.

Es por esto que basado en el análisis jurídico anteriormente descrito se le indilga por medio de la apertura de investigación administrativa, cuáles fueron las supuestas normas de transporte transgredidas indicándole un fundamento normativo, relacionándole las pruebas que soportan el expediente y formulándole los cargos procedentes, en esta medida, esta etapa procesal es la pertinente para proceder a darle aplicación a la Resolución 10800 de 2003 indicándole al administrado cual fue el código de infracción por el cual se va a investigar, como en el caso estudiado los contenidos en las Sanciones a las Empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial en los códigos 506 al 539.

En este orden de ideas tenemos que la conducta que aquí se investigó fue la que presenció la autoridad de control al afirmar que el 30 de septiembre de 2015 se permitió la prestación del servicio sin el extracto de contrato, toda vez que el extracto presentado se encontraba vencido, por lo tanto se entiende que para la prestación del servicio de transporte realmente es requisito sine qua non el contar con dicho documento. Por ende debe recordar el recurrente tal y como se le explicó en líneas anteriores, que la autoridad de transporte aprecia unos hechos y los remite a esta Superintendencia para su posterior investigación, no es únicamente el policía quien imputa cuales son las normas violadas y su posible consecuencia pues tal y como su nombre lo dice el mismo elabora es un Informe, al cual a quien le corresponde realizar su respectiva valoración jurídica es esta Superintendencia.

DE LOS MOTIVOS POR LOS CUALES LA EMPRESA NO EXPIDIO EL MANIFIESTO
Frente a estos argumentos este Despacho se remite al análisis realizado en el acápite "de las pruebas", del presente acto administrativo, en el que se evidencia que los argumentos expuestos carecen de sustento.

DE LA ADMINISTRACIÓN DE FLOTA

Al respecto es pertinente traer en mención el Capítulo III del Decreto 348 de 2015, en el que se indica sobre el contrato de Administración de Flota lo siguiente:

Artículo 36. Contrato de Administración de flota. El contrato de administración de flota es un contrato de naturaleza privada, por medio del cual la empresa habilitada para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, incorpora a su parque automotor y se compromete a administrar los vehículos de propiedad de socios o de terceros con los cuales prestará el servicio. El contrato se perfecciona con su suscripción y la expedición de la tarjeta de operación por parte del Ministerio de Transporte.

El contrato de administración de flota se registrará por las normas del derecho privado y debe contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y prever mecanismos alternativos de solución de conflictos entre las partes. Igualmente, el clausulado del contrato deberá contener en forma detallada los ítems que conformarán los cobros y pagos a que se comprometen las partes y su periodicidad. De acuerdo con éste,

RESOLUCIÓN No.

DEL

6 9 2 0 2

2 0 D I C I E M B R E

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA, identificada con NIT. 830056095 - 1 contra la Resolución No. 48465 del 28 de septiembre de 2017.

la empresa expedirá al propietario o locatario del vehículo un extracto que contenga en forma discriminada los rubros y montos, cobrados y pagados, por cada concepto.

Cuando el vehículo haya sido adquirido mediante arrendamiento financiero o leasing, el contrato de administración de flota debe suscribirse entre la empresa y el poseedor del vehículo o locatario previa autorización del representante legal de la compañía financiera con quien se celebre la operación de leasing.

Para los vehículos que sean de propiedad de la empresa habilitada no es necesaria la celebración del contrato de administración de flota.

Artículo 37. Responsabilidad de la empresa. La empresa debidamente habilitada para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial al firmar el contrato de administración de flota con los propietarios y locatarios de los vehículos debe:

1. Ejercer la administración y control permanente y efectivo de todos los vehículos que están incorporados en su capacidad transportadora, sin intervención de los propietarios o locatarios.

2. Realizar la contratación laboral directa y la capacitación del personal de conductores, quienes estarán en la nómina de la empresa y por ende, deberá pagar directamente los salarios, prestaciones sociales y la seguridad social en lo que corresponda.

3. Pactar una contraprestación económica, la cual se cancelará al propietario o locatario correspondiente, se utilice o no el vehículo, cuantía que definirán las partes.

4. La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberá hacer entrega al propietario o locatario de los extractos de contrato de los servicios prestados con el vehículo, así como cada tres (3) meses remitirle informe o constancia sobre el control que la empresa deberá ejercer sobre el mismo." (Subrayado fuera del texto)

Así, los planteamientos anteriormente expuestos, permiten establecer que a la empresa de Transporte es quien se le impone la carga de ejercer control y vigilancia de la actividad que desarrollen sus equipos; es quien debe controlar la labor de vigilancia sobre el personal y el parque automotor y en general de las actividades propias de su objeto social, lo anterior dentro del marco legal, sin generar variaciones por circunstancias propias o de un tercero, por tal razón no se encuentra consolidado los eximentes de responsabilidad en este caso sea por el hecho exclusivo y atribuible a un tercero. Teniendo en cuenta, que al ser una persona jurídica quien preste dicho servicio debe minimizar los riesgos y tomar medidas para prevenir las faltas, por lo tanto los argumentos del memorialista en este sentido no está llamado a prosperar.

NULIDAD DECRETO 3366 DE 2003

Inicialmente es pertinente aclararle al memorialista que mediante Sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr Guillermo Vargas Ayala, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003.

RESOLUCIÓN No. 69202 DEL 20 DIC 2007

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA, identificada con NIT. 830056095 - 1 contra la Resolución No. 48465 del 28 de septiembre de 2017.

Haciendo alusión a lo anteriormente planteado el Consejo de Estado ratifica la vigencia del Artículo 45 y 46, en cuanto a la aplicación de las sanciones contempladas en la Ley 336 de 1996.

De igual forma la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado Magistrada Ponente Susana Montes de Echeverri con Radicado N° 1454 de 16 Octubre de 2002, se pronunció respecto a las sanciones administrativas; de conformidad al capítulo noveno de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la competencia atribuida a la Superintendencia de Puerto y Transporte y las autoridades de policía de transporte, en ejercicio de su función de control y vigilancia que la Constitución y la ley les atribuye como función presidencial, podrán como facultad derivada, imponer a quienes violen las normas a las que deben estar sujetos, según la naturaleza y la gravedad de la falta, las sanciones tipificadas por la ley previstos por el legislador para su procedencia, supuestos determinan y delimitan la competencia de las autoridades administrativas de control y vigilancia.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-490 de 1997 M.P Jorge Arango Mejía, en cuanto al artículo 46 lo ha declarado exequible porque no es una norma contraria a la Constitución, ya que las sanciones, dentro de la escala prevista en el artículo en mención, deben ser razonables y proporcionales a la violación.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 2003, en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, continua vigente, por consiguiente, las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículo 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes cuando se trate del transporte terrestre. (Ley 336 de 1996 Artículo 46. Parágrafo. Literal a).

En este orden de ideas, ya que el artículo 54 del decreto 3366 de 2003 no se encuentra suspendido, por ende el formato por el cual se establece el Informe Único de Infracciones de Transporte que se adopta por medio de la Resolución 10800 de 2003, se encuentra vigente, como en dicho formato, se tipifican las conductas cometidas por los infractores de las normas de transporte en este caso terrestre, como el artículo 46 de la ley 336 de 1996 igual se encuentra vigente y como la sanción que se le aplicó a la investigada oscila entre 1 y 700 SMMLV según lo estipula la ley mencionada, se puede ver sin asomo de duda que dicho procedimiento sancionatorio ha sido llevado obedeciendo a los principios del derecho tales como la legalidad, la tipicidad y el debido proceso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos de la impugnante respecto al tema en cuestión porque al analizar los motivos anteriormente expuestos se puede inferir que en el caso que nos ocupa dicho decreto está plenamente vigente en lo concerniente a lo ya explicado, por lo tanto se puede hacer uso del mismo para poder tipificar las conductas sancionables por esta superintendencia.

Esta Delegada quiere aclararle al memorialista que la denominación de los códigos de infracción es solo una referencia o codificación que tiene en cuenta esta Superintendencia para proceder a imputarle cargos a la investigada, los códigos de infracción de la resolución 10800 de 2003 no constituyen por sí solos la tipificación de la conducta, es así que esta Entidad puede contar con más elementos materiales probatorios para poder llegar a tipificar la conducta de manera concreta y precisa como es la utilización de la casilla 16 del Informe de Infracciones al Transporte, en donde las manifestaciones de la autoridad de transporte sirven como fundamento para poder

RESOLUCIÓN No.

DEL

6 9 2 0 2

2 0 DIC 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA, identificada con NIT. 830056095 - 1 contra la Resolución No. 48465 del 28 de septiembre de 2017.

encauzar la investigación. Es así como se estableció en la presente que el vehículo se encontraba transitando sin el extracto de contrato debidamente diligenciado.

DE LA IDONEIDAD DEL IUIT

En cuanto a la inconformidad presentada por la sancionada respecto a la información contenida en el IUIT, sobre el nombre de la empresa registrado en la casilla 11 del IUIT, es pertinente indicar que una vez revisada la consulta en la página de Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio "RUES" sobre el nombre registrado en dicha casilla y la razón social del recurrente, se evidencia que no se encuentran registradas otras empresas con esta información y que conlleve a generar duda sobre la empresa transportadora responsable de la infracción, así mismo consultada la información del vehículo frente a la empresa afiliadora, se evidencia que el vehículo de placa SFZ-606 hace parte del parque automotor de la empresa TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA, por lo tanto para este Despacho es claro que la empresa sancionada es la responsable de la administración y vigilancia del vehículo anteriormente descrito.

En este sentido y respecto a la veracidad, autenticidad y valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, debemos recordarle lo siguiente:

Según lo expresado en el fallo de la presente investigación, el IUIT:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del IUIT, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al IUIT de la presente investigación. Por lo tanto lo que la autoridad de tránsito y transporte plasmó en el mismo al aducir que la empresa permitía la prestación del servicio sin el extracto de contrato que lo sustentara (ver casilla 16 IUIT 13765291), se toma como cierto, pues fueron los hechos que el mismo percibió.

Es así que según lo descrito en el Informe de transporte se considera entonces prueba suficiente para lograr establecer la responsabilidad de la empresa investigada. Se recuerda al memorialista que la existencia de dicho informe desvirtúa su presunción de inocencia, por lo tanto la misma debe adquirir un rol activo en la presente investigación administrativa para lograr demostrar su inocencia.

Respecto del restante de argumentos presentados por el memorialista, cabe advertir que los mismos ya fueron objeto de pronunciamiento por medio de la Resolución No.

69202 20 DIC 2017

RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA, identificada con NIT. 830056095 - 1 contra la Resolución No. 48465 del 28 de septiembre de 2017.

48465 de fecha 28 de septiembre de 2017, por lo tanto la suscrita confirma lo allí dispuesto.

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 48465 del 28 de septiembre de 2017 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 48465 del 28 de septiembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA identificada con NIT. 830056095 - 1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

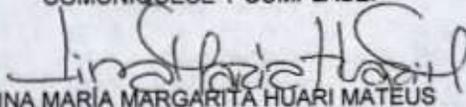
ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA identificada con NIT. 830056095 - 1, en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ, D.C. / BOGOTÁ, en la dirección CL 152 N. 103B 17 PISO 2, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

69202 20 DIC 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Jenny Alexandra Hernández - Grupo de Investigaciones IJIT
Revisó: Andrea Julieth Valencia Cañon - Grupo de Investigaciones IJIT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IJIT

[Inicio](#) [Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veredictos](#) [Servicios Virtuales](#)

[Cambiar Contraseña](#) [Conozca Sucesos](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSSUMINISTROS TECNICOS LTDA
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0000930320
Identificación	NET 830056035 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20171026
Fecha de Matrícula	19990326
Fecha de Vigencia	20490302
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	157359000.00
Empleados	2.00
Afiliado	No



Ver Expediente

Actividades Económicas
* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CL 152 N. 103B 17 PISO 2
Teléfono Comercial	0000001
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 152 N. 103B 17 PISO 2
Teléfono Fiscal	0000001
Correo Electrónico	pruebasgestiontec@cccb@gmail.com

Información Propietaria / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo de Est.	Número de Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio (C.C.)	Categoría	EN	REP	ESAL	TOT
		TRANSSUMINISTROS TECNICOS	BOGOTA	Establecimiento				
Página 1 de 1								

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicitar el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicitar el Certificado de Matrícula

Representantes Legales



CONFECAMARIAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 OC. 1501 Bogotá, Colombia

